

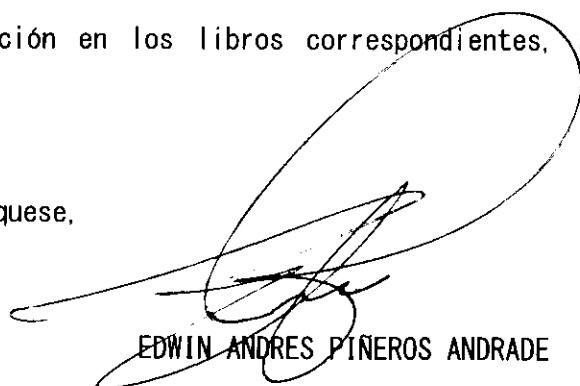
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de YAMIT SANABRIA ORDUÑA contra ALDO ACOSTA GONZALEZ o "CRIGUA II" por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. EN CASO DE EXISTIR TITULOS ENTREGUESE AL DEMANDANTE.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2016 00175

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de YAMIT SANABRIA ORDUÑA contra ALDO ACOSTA GONZALEZ o "CRIGUA II" por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 00001

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

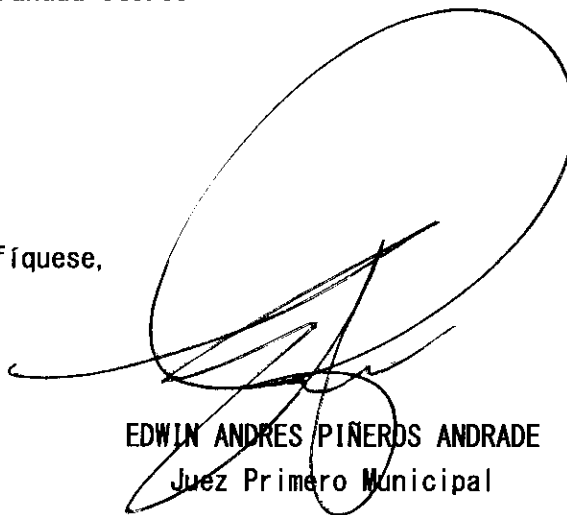
San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda ejecutiva a la demandada YANETH DIAZ CASTILLO, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Efectúense además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio Guaviare" o "Marandua Stereo"

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2017 00131

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone CONTINUAR con la AUDIENCIA INICIAL.

En consecuencia se fija la hora de las 4 pm del día 20 del mes de Octubre del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00053

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte interesada para que realice las diligencias necesarias para lograr la notificación del mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena que se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00068

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en esta causa, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

“falta de jurisdicción”

Advierte la parte demandada, que conforme a los hechos de la demanda, estos se originan en un enriquecimiento sin causa por parte del estado o por derivarse una controversia devenida por la celebración de un contrato estatal, que debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.

Para el despacho desde ya debe abrirse paso a la excepción propuesta toda vez que efectivamente la presunta obligación se elevo conforme a los hechos enunciados en un incumplimiento CONTRACTUAL por parte de la ARMADA NACIONAL al señor demandante; según los hechos y obligaciones demandadas no se canceló la totalidad de las reparaciones y/o mantenimientos de las camionetas y motocicletas que tiene el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 22 en acantonado en esta ciudad.

En consideración a la naturaleza del debate, el despacho considera que conforme a lo dispuesto en el *artículo 104 en concordancia con el 141 del cpaca, LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CONOCE:*

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la*

*nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

El asunto acá propuesto, no es de nuestra competencia (jurisdicción ordinaria) y por el contrario está definida para la jurisdicción contenciosa administrativa que conoce de los asuntos contractuales donde sea parte el estado, en este caso contra la ARMADA NACIONAL, a través de los medios de control especial de dicha jurisdicción que se proponga para el caso particular encaminado a definir la existencia o el incumplimiento del contrato de que al parecer existió entre un particular (propietario del taller) y el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 22 acantonado en esta ciudad, que tenía como especificidad la reparaciones o mantenimiento de la flotilla de transporte terrestre que tienen en esta ciudad.

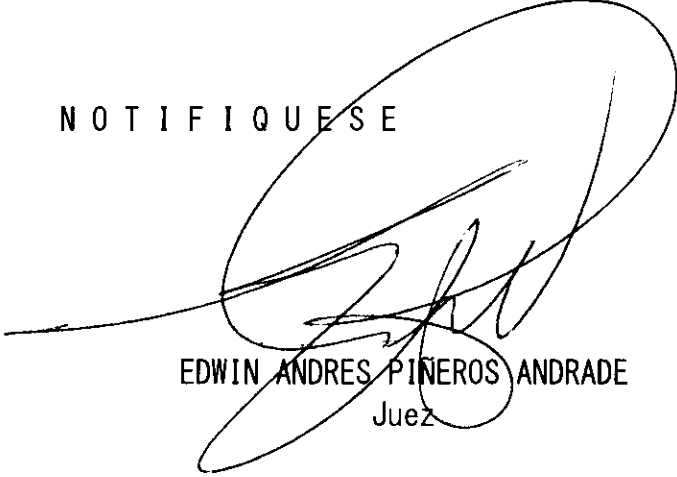
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

RESUELVE

PRIMERO: declarar prospera la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: conforme lo ordenando en el artículo 101 del c.gp. se ordena remitir la presente actuación al juzgado contencioso administrativo reparto de la ciudad de Villavicencio, meta.

NOTIFIQUESE

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez